Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002098-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02127-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULIO ALBERTO SALAS PÉREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02127-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2022, interpuesto por **JULIO ALBERTO SALAS PÉREZ**[1] contra de la respuesta brindada con la Carta N° 457-2022-FREI/MDA4 que contiene los Informes N° 359-2022-GATYR/MDA y Nº 354-2022-ERyAC-GATYR/MDA notificados con correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 8 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *"(…) Copia de los antecedentes presentados por la persona SANDRA OBREGON BLAS (invasora); para la inscripción del código de contribuyente, por el Lote* [redacted] Asimismo, cabe señalar que el interesado precisó que *"(…) Los documentos que solicitó son referente a los Expedientes 57944-2022, del 14/07/2022 y 8453-2022, del 25/07/2022*.

A través del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 457-2022-FREI/MDA4, mediante la cual remite los Informes N° 359-2022-GATYR/MDA y Nº 354-2022-ERyAC-GATYR/MDA.

En ese sentido, cabe señalar que con Informe N° 359-2022-GATYR/MDA, formulado por el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, se da a conocer el contenido del INFORME N°354-2022-ERyAC-GATYR/MDA del cual se desprende lo siguiente:

"(…)
2. Base Legal
2.1 2.1 Artículo 2 Inc 5.- Derecho al Acceso a la Información Pública - Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

2.2 Que, según el Artículo 85.- Del Código Tributario, señala que, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros. Los órganos de la Administración Tributaria podrán intercambiar, entre sí, la información reservada que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante, y bajo su responsabilidad.

3.CONCLUSIONES
Que, en atención a la solicitud presentada por el SR. Salas Pérez Julio Alberto, donde solicita copias de los antecedentes presentados por la persona Sandra Obregón Blas (Invasora) para la inscripción del código de contribuyente por el [redacted], es preciso informar que lo solicitado se encuentra enmarcado en el numeral 12.2). del presente documento, teniendo carácter de información reservada, según el artículo 85 – Del código Tributario (...)".

El 22 de agosto de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación[3] materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(…)
2.1 El petitorio materia del presente Recurso, se sustenta en razón de que el recurrente es POSESIONARIO TITULAR, del predio USURPADO ilegalmente, en complicidad con los llamados delegados, con documentos FALSOS logró su registro de Código de Contribuyente y la Declaración Jurada del Impuesto Predial HR y PU; como tal interpuse Denuncia Penal, ante la 3ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, tercer Despacho; cuyo caso se encuentra en proceso de Investigación; como tal tengo que ACREDITAR dichos documentos los actos dolosos de dicha persona; y al denegarme NO solo evidenciaría el OCULTAMIENTO, de documentos FALSOS de invasores, sino también la complicidad de estos actos delictuosos.

2.2 Por lo expuesto en el párrafo precedente NO tiene condición de reservado para el recurrente; por su parte el Acto Administrativo denegatoria no amerita conforme establece el Inciso 20 del Art. 2º de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el segundo Párrafo del artículo 13º del T.U.O., la Ley Nº 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, y su modificatoria".

[3] Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la entidad el 24 de agosto de 2022 con Oficio Nº 247-2022-SG/MDA.

Mediante la Resolución N° 001961-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 5 de setiembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo lo siguiente:

> *"(…)*
> *En ese orden, es necesario señalar que, según los documentos que conforman el expediente materia de la presente, se dilucida que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, área poseedora de la información tributaria municipal, comunicó que los documentos que, por conducto de acceso a ia información, solicita el administrado Julio Alberto Salas Pérez, contiene Información que califica como Información reservada, según el Código Tributario; por cuanto elaboró (a través de la Encargada de Registro y Atención al Contribuyente Recaudación y Fiscalización Tributaria), el respectivo informe señalando la reserva de la información y señalando la norma que lo expresa.*
>
> *Es así se le comunico lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 15-B[5] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente; siendo concordante, con respecto a la reserva tributaria, a lo establecido en el Artículo 85 del TUO del Código Tributario, que señala que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. Y que, en consecuencia, conforme a lo señalado en el inciso 5 del Artículo 2 de la Constitución, la información de carácter reservada podrá ser proveída a pedido del Juez, Fiscal de la Nación, comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado, del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control, del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.*
>
> *Por lo Expuesto, la Municipalidad Distrital de Ancón, a través del Gerencia de Administración Tributarla y Rentas, cumplió dentro de los plazos de Ley con dar*

---

[4] Resolución de fecha 24 de agosto de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartesvirtual@muniancon.gob.pe, el 26 de agosto de 2022 a horas 16:12, con confirmación de recepción el 31 de agosto de 2022 a las 17:10 horas, generándose el Expediente Nº 09693, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] Cabe señalar que en la actualidad la excepción planteada por la entidad se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

respuesta al administrado Julio Alberto Salas Pérez, explicando el sustento por el cual la información que solicita se enmarca en información reservada".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".*

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF[7], señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los*

[6] En adelante, Ley de Transparencia.
[7] En adelante, Código Tributario.

contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192. (…)".

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como si la documentación solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17 del mismo cuerpo legal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las*

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, trasparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (…)".* (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *"(…) Copia de los antecedentes presentados por la persona SANDRA OBREGON BLAS (invasora); para la inscripción del código de contribuyente, por el* [redacted]. Asimismo, cabe señalar que el interesado precisó que *"(…) Los documentos que solicitó son referente a los Expedientes 57944-2022, del 14/07/2022 y 8453-2022, del 25/07/2022*.

Al respecto, la entidad con Carta N° 457-2022-FREI/MDA4, atendió la solicitud del recurrente a través del Informe N° 359-2022-GATYR/MDA, que contiene el Informe N°354-2022-ERyAC-GATYR/MDA, donde de este último se desprende que lo solicitado se encuentra enmarcado en el artículo 85 del Código Tributario.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo solicitado para no tiene condición de información reservada.

En ese sentido, la entidad con Escrito presentado a esta instancia remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, área poseedora de

la información tributaria municipal, comunicó que los documentos solicitados contienen Información que califica como Información reservada, según el Código Tributario.

Finalmente, refiere la entidad que se comunicó al recurrente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, vinculado con la reserva tributaria, concordante con el artículo 85 del Código Tributario, así como con el inciso 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado añadido), lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

> *"(…) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".*

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

"(…)

12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad' (…)".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "*(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al*

conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño". (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó se le proprocione *"(…) Copia de los antecedentes presentados por la persona SANDRA OBREGON BLAS (invasora); para la inscripción del código de contribuyente, por el* [redacted], lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".*

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que la documentación solicitada o su contenido se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En atención a lo descrito, vale mencionar que para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de Ancón, se debió exigir diversos tipos de documentos para el registro del referido inmueble, como de manera ilustrativa podemos mencionar algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas[8], partidas registrales o actas de remate judicial

[8] Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: *"A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el*

o administrativo, entre otros, los cuales constituyen información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, documentos que guardan relación con la solicitud del recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos protegidos por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales protegidos, como son los datos de individualización y contacto, entre otros, por lo cual corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, protegiendo aquella señalada en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa se puede señalar tachando, de ser el caso, únicamente la información comprendida en la reserva tributaria, así como los datos personales protegidos por los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

   (…)

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con*

---

cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.
En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia".

ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

Siendo esto así, resulta perfectamente viable que se pueda entregar la documentación pública obrante en dicho expediente, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública requerida, realizando el tachado que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JULIO ALBERTO SALAS PÉREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JULIO ALBERTO SALAS PÉREZ.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JULIO ALBERTO SALAS PÉREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

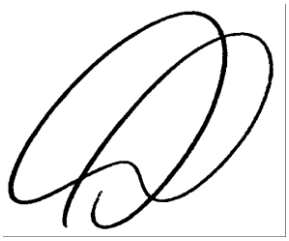

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

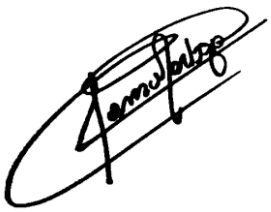

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

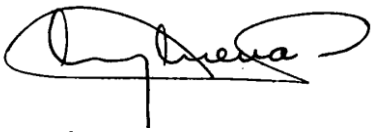

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb